

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210007600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- acredite que previo a la presentación de la demanda agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001, ello por cuanto pese a la solicitud de la medida cautelar solicitada, se advierte que no es un proceso que verse sobre el derecho real de dominio, ni tampoco es un asunto de responsabilidad civil.

2. Aclare en la pretensión segunda de la demanda el origen diferente a la pretensión primera, advirtiendo la naturaleza de la cláusula penal, de conformidad con la legislación civil.

3. De buscar una indemnización de perjuicios (diferente a la cláusula penal), deberá atenerse a lo estipulado en el artículo 1613 del Código Civil, en el sentido de indicar que clase de daño pretende le sea resarcido y la cuantía para cada uno de ellos en forma separada, pues además de conformidad con el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso dispone que: *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada”*.

4. De conformidad con lo anterior, realice el juramento estimatorio de conformidad con lo normado por el artículo 206 del Código General del Proceso y la estimación razonada de la cuantía.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 202124 de hoy 19 JUL 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA.